

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ERIKA PATRICIA VILLA MOGOLLÓN y OTROS
Demandado: EXPRESO BRASILIA y LIBERTY SEGUROS S.A
Radicado 20001 31 03 001 2017 00269 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través la apoderada judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La demanda

Los señores Erika Patricia Villa Mogollón compañera permanente; Antonio de la Cruz Sosa y Ruth María Camargo de la Hoz, padres; Cesar Antonio, Jaider Enrique, Anuar José, Orismel José, Alcibiades José, Milagros de Jesús de la Cruz Camargo; Antonio Miguel, Oscar David, Dairo Enrique y Ada Luz de la Cruz Pacheco; y Otoniel de la Cruz Camargo, hermanos de la víctima MAURICIO JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO (q.e.p.d) y, JAIDER ENRIQUE DE LA CRUZ CAMARGO quien actúa en nombre propio en calidad de lesionado directo del accidente, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Expreso Brasilia S.A (empresa a la que se

encuentra afiliado al vehículo de transporte público Bus de placas STS 620, Marca Scania, Modelo 2014) y la aseguradora Liberty Seguro S.A. para que se declaren civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados con la muerte en accidente de tránsito del primero y las lesiones ocasionadas al segundo.

Que se condenen a pagar de forma solidaria a las demandadas los perjuicios de orden materiales y morales, los cuales estiman en las siguientes cantidades:

Como daños morales

A la compañera permanente de la víctima y los padres, la suma el equivalente de 150 SMLMV o el mayor valor que fije la variación de la jurisprudencia, así mismo el equivalente de 75 SMLMV para cada uno de los hermanos del occiso.

A JAVIER JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO víctima no mortal del accidente la suma equivalente a 50 SMLMV.

Como daño emergente

La suma de \$4'670.000 por los gastos en el que incurrió Ruth María Camargo de la Hoz para sufragar las expensas mortuorias y la suma de \$4'500.000 en favor de Anuar José de la Cruz Camargo propietario de la motocicleta en la cual se desplazaban el occiso y su hermano, la cual sufrió destrucción total.

Como lucro cesante

A Erika Patricia Villa Mogollón en su condición de compañera permanente y los señores Antonio de la Cruz Sosa y Ruth María Camargo de la Hoz como padres, las siguientes sumas de dinero:

- **Lucro cesante pasado:** \$16.967.491
- **Lucro cesante pasado en favor de Jaider José de la Cruz Camargo:** \$122.953
- **Lucro cesante futuro para la compañera permanente:** \$156'764.862
- **Lucro cesante futuro para los padres:** \$45'922.883

El pago de costas y agencias en derecho en el que se incurra en el proceso en todas las instancias.

Hechos

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

El día 29 de noviembre del 2015 a la altura del kilómetro 65+330 carretera Pueblo Nuevo – Valledupar, corregimiento de Mariangola, jurisdicción de Valledupar, el vehículo de servicio público (Bus) de placas STS 620 de Sabanagrande identificado con el numero interno 7402 propiedad de la empresa Expreso Brasilia S.A. conducido por Nayid Alberto Correa Rosta embistió a la motocicleta Platino, de placa SDI80D en la cual se transportaban los hermanos Mauricio José de la Cruz Camargo quien conducía la motocicleta y Jaider José de la Cruz Camargo quien se transportaba como parrillero, produciéndose la muerte del primero y lesiones en el segundo, a consecuencia de la colisión antes mencionada.

Señala la demanda que los hermanos de la Cruz Camargo fueron trasladados de manera inmediata hasta la E.S.E Eduardo Arredondo Daza sede centro de salud de Mariangola donde falleció Mauricio José, mientras Jaider José recibió los primeros auxilios, para luego ser remitido a Valledupar a recibir una atención de un nivel superior de complejidad.

La víctima no fatal, Jaider José de la Cruz Camargo como consecuencia del accidente fue diagnosticado en la Clínica Laura Daniela de Valledupar con politraumatismos múltiples no especificados y recibió una incapacidad laboral de cinco (5) días.

Señalaron los demandantes que tuvieron que recurrir a prestamos para conseguir los recursos económicos para las exequias de Mauricio José de la Cruz Camargo.

Que el occiso de acuerdo con sus posibilidades era quien solventaba económicamente a sus padres, así como a su compañera

permanente Erika Patricia Villa Mollogón con quien convivió durante cuatro (4) años, asumiendo el 50% de los gastos del hogar.

Que los demandantes en calidad de compañera, padres y hermanos sufrieron un profundo dolor con la muerte de su familiar.

Trámite procesal de primera instancia

Lograda la notificación personal de la empresa de transportes **EXPRESO BRASILIA S.A** a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptando como ciertos algunos hechos, negando otros y exponiendo no constarle los restantes.

En oposición a la totalidad de las pretensiones presentó las excepciones mérito denominadas “*exclusión de responsabilidad civil como consecuencia de un eximente como lo es la culpa generada del hecho en cabeza de la propia víctima*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar de Expreso Brasilia S.A, por rompimiento del nexo causal*”, “*neutralización de presunciones de culpa por ejercerse actividad peligrosa compartida*”, “*falta de legitimación en la causa para actuar por activa de la demandante señor Otoniel de la Cruz Pacheco y Erika Patricia Villa Mogollón*”, “*excesiva tasación de perjuicios*” y la “*excepción ecuménica*”.

Integrado el contradictorio con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su réplica dijo no constarle ninguno de los hechos planteados y en oposición a las pretensiones propuso los medios exceptivos la “*culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad*”, “*limitación de cobertura de la póliza seguro de automóviles No. 9103 expedida por Liberty Seguros S.A*”, “*excesiva tasación del daño inmaterial*”, “*limite al valor asegurado*” y “*la genérica*”.

Surtido el traslado de las excepciones, se realizó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio oficioso a las partes que comparecieron a ella, posteriormente, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos finales y la juez dictó la correspondiente sentencia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras discurrir sobre la responsabilidad civil extracontractual específicamente en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores y sobre la figura de la concurrencia de culpa y, con ello la carga de la prueba que se le atribuye en tal caso al demandante para acreditar la incidencia de la conducta del demandado en la comisión de la conducta, para determinar la responsabilidad única o compartida, la juez de instancia consideró que la labor probatoria fue suficiente para demostrar el eximente de la culpa exclusiva de la víctima alegada como excepción, por lo que dictó sentencia en tal sentido.

Como sustento de su decisión esbozó que es el resultado la valoración individual y en conjunto del material probatorio recaudado, dentro del que resaltó que el croquis de accidente traído con la demanda y la explicación del perito sobre la reconstrucción realizada por la demandada, arrojaron como resultado que la causa del accidente fue la irrupción de la motocicleta en la vía por la que circula el bus, lo que se produjo por la imprudencia y pérdida de destreza del conductor de la moto a causa del estado de embriaguez comprobada.

Arribó a la anterior conclusión tras analizar en conjunto el interrogatorio absuelto por el demandante Jaider de la Cruz Camargo, el resultado de la prueba toxicológica realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la declaración del conductor del vehículo se estableció el estado embriaguez del conductor de la motocicleta, fijado en grado 1° de ebriedad con lo que se ven afectados los reflejos de quien conduce un vehículo, ignorando la destreza que se requiere para la realización de esta actividad peligrosa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, con la finalidad que se revoque en su totalidad la sentencia por considerar que no se realizó una valoración integral de la prueba sino parcializada y subjetiva.

Es así como, puntualmente recalcó que:

a) Del interrogatorio absuelto por el señor Nayit Correa Rosta, conductor del bus, el despacho pasó inadvertido las contradicciones que existieron en su relato al ser cuestionado sobre el lugar exacto en que impactó el bus a la motocicleta y, si la moto estaba o no en movimiento.

b) Que las conclusiones arrojadas por el perito que realizó el dictamen pericial se basaron en subjetividades a las que el despacho no debió dar total credibilidad.

c) Adujo tergiversación frente a lo expuesto en al interrogatorio de parte absuelto por el demandante Jaider José de la Cruz Camargo sobre la ingesta de alcohol, ya que el despacho *“puso a decir lo que el actor no dijo”* desviando la atención del hecho de que fue enfático al relatar que su hermano solamente se tomo una cerveza por que era el encargado de conducir. Allí hubo un error de derecho por suposición de la prueba

d) Supuso el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, a pesar de que esa no fue la conclusión del dictamen toxicológico, confundiendo el concepto de embriaguez como una contravención de carácter administrativa de la Ley 1696 de 2013 con que ello hubiese sido la causa del accidente, incluso que el conductor haya estado ebrio, pues esa no se fue la conclusión a la que llegó la experticia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Caso concreto

Los demandantes en este juicio, reclaman indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos con el accidente en el que perdió la vida su familiar Mauricio de la Cruz Camargo y terminó lesionado Jaider de la Cruz Camargo, al colisionar, en el kilómetro 65+330 carretera Pueblo Nuevo – Valledupar, la motocicleta en la que se transportaban con el vehículo clase bus de servicio público de placas STS-620 propiedad de la empresa Expreso Brasilia S.A. 620, mientras conducían del corregimiento de Mariangola a Valledupar, todos en el Departamento del Cesar.

El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima, propuestas por ambos demandados.

Los demandantes, apelaron, por cuanto imputan yerro probatorio al juzgador por indebida valoración de los medios recaudados y suposición de conclusiones, pues en criterio del recurrente, se tergiverso la declaración del demandado Jaider de la Cruz Camargo haciendo aparecer un estado de ebriedad inexistente en el conductor de la motocicleta y extrayendo certeza del dictamen pericial, plagado de subjetividades.

En suma, para los opugnantes no está probado que la víctima haya sido la única causante de su infortunio, sino el exceso de velocidad en que viajaba el bus que imposibilitó esquivar la moto; consideraciones por las cuales ha debido concederse las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a dudas, tal como lo sostuvo *la iudex a quo*, el asunto aquí planteado es el de una *responsabilidad civil extracontractual o aquiliana*, fundada en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, consagrada en el artículo 2356 Código Civil.

Entonces lo planteado y discutido es un caso de típico ejercicio de una actividad peligrosa, la que, a partir de los términos de su propio régimen jurídico contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769

de 2002¹ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en atención a su naturaleza se clasifica como riesgosa².

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar la existencia del daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”. Tal como los convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditación de una “culpa exclusiva de la víctima”.

Ahora, al dejar de lado los supuestos en los que el daño se produce y deteniéndonos en la conducta de la víctima como única causa - hecho exclusivo de ella - es bueno recordar que existen eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, en donde resulta procedente la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que consagra el instituto tradicionalmente denominado como “*conurrencia de culpas*”.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5125-2020, con el debido detalle puntualizó que:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

1 Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

2 Sentencia SC3862-2019

“(...)”

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este” (Subraya del Tribunal)

Así las cosas, el estudio respectivo, “habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01. Se subraya).

Ubicados en el plano de la causalidad, como mecanismos de ruptura del nexo causal está la culpa *exclusiva de la víctima*.

La que ha definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido**, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente

relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva” (SC7534-16 de junio de 2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez) (Resalto de la Sala).

Entonces, los anteriores enunciados marcan las pautas para establecer, a partir del análisis de las pruebas recaudadas, que no fue errada la valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia, ya que no luce disonante, subjetiva o parcializada como la tilda el opugnante, así como tampoco configura los yerros fácticos imputados al concluir que el daño sufrido por la víctima fue causado por la imprudencia de ella misma, como se pasa a explicar:

Sentada las anteriores premisas, de los elementos de convicción allegados a la presente diligencia con relevancia en la definición del caso, se observa que:

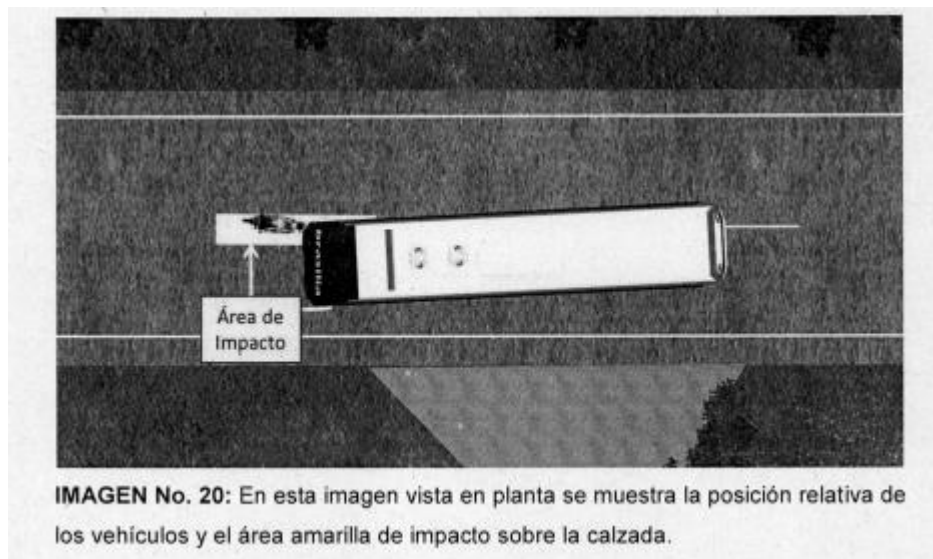
En la sentencia, el Juzgado valoró el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. identificado con el número 180215708 presentado por la empresa Brasilia S.A. de donde extrajo de las conclusiones que: “[l]a causa generadora del accidente obedece al vehículo No. 1MOTOCICLETA al realizar ingreso a la calzada sin tomar las medidas de precaución” Para arribar a tal desenlace valoró que en la experticia se puntualizó, “8.4 Factor humano: (...) 3. Si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA realizó el ingreso a la calzada proveniente de la vía adyacente al costado izquierdo en sentido Pueblo Nuevo –Valledupar a la altura del km 65+330 m debió indicar su maniobra con las luces intermitentes (direccionales), sin embargo, no es posible determinar si indicó con anterioridad (direccionales) la maniobra de ingreso” (fol.332 y 333 cdno No.2).

Sometida la experticia a contradicción en la forma indicada en el artículo 228 del Código General del Proceso citó al perito a la respectiva audiencia, donde la juez reveló la idoneidad del analista forense y la técnica utilizada, en la que de acuerdo con el experto tuvo en cuenta factores como las características generales de la vía, de los vehículos, la realización de una inspección a la carretera y levantamiento topográfico; información que fue recaudada tanto al momento del accidente en noviembre de 2015 en respuesta al llamado de reacción inmediata que realizó la empresa Brasilia a IRSVIAL con la que tiene contrato y en el año 2018 cuando fue requerido el informe de reconstrucción.

Tópicos que no fueron cuestionados por la parte demandante, quien en la oportunidad conferida no presentó inconformidad, por lo que mal puede ahora en sede de alzada, tildar de subjetivas las conclusiones, tratando de restarle credibilidad cuando en el momento proporcionado para cuestionar la idoneidad e imparcialidad del experto y el contenido del dictamen, nada dijo, trayendo ahora cuestionamientos que no logran restarle credibilidad a la experticia ni menguar la certeza en la que la juez basó la decisión.

Visualizada, por la Sala, la intervención del perito (min 00:58 y s.s. de la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2018 se tiene realizada una exposición detallada y apoyada en herramientas visuales de cada una de las circunstancias consignadas en la experticia, donde se planteó que “[T]eniendo en cuenta los daños de los vehículos y las evidencias de acuerdo al croquis de la autoridad se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1 MOTOCICLETA en su zona posterior y para el vehículo No. 2 BUS en su vértice anterior derecho.

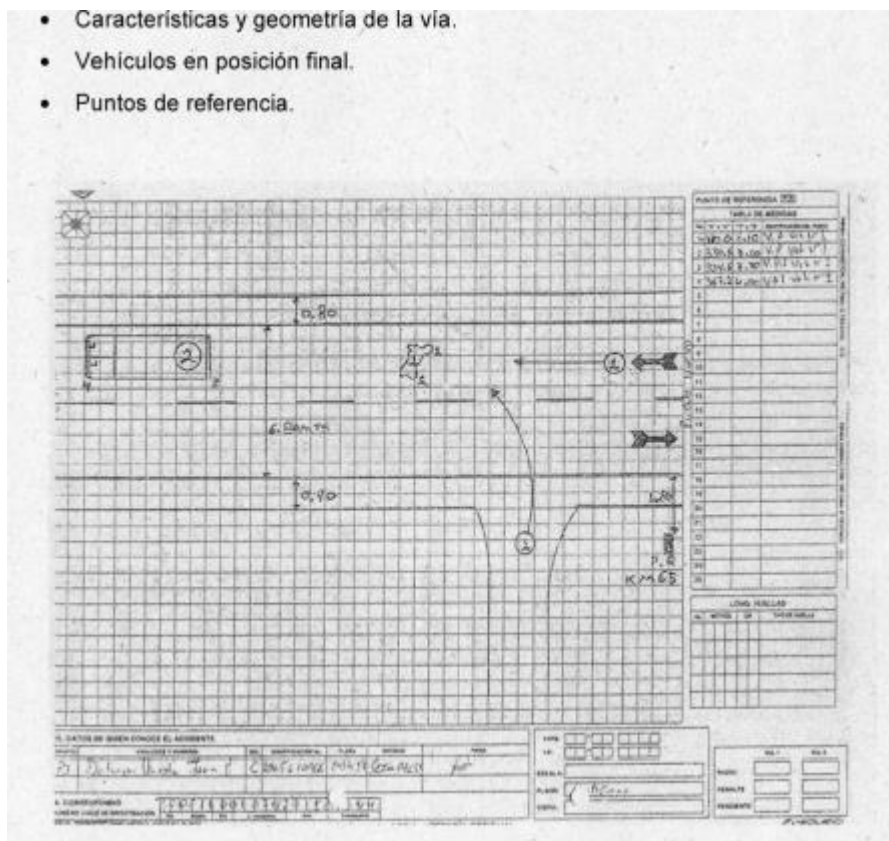
Para mayor ilustración se extrae la imagen de la experticia



“El área de impacto de 5,0 x 1,0 m. área de color amarillo en la imagen 20, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área la cual se encuentra en el centro de la calzada en sentido Pueblo Nuevo – Bosconia a la altura del km 65+30 m, es decir en el carril de desplazamiento de los vehículos”



Por otra parte, valoró el croquis de accidente aportado con la demanda (fol. 118 cdno pcpal 1), el que encontró coincidente con la reconstrucción, lo que le permitió dar total grado de certeza a las conclusiones planteadas en el segundo, sobre sobre la forma y las causas del accidente.



No puede decirse que la *iudex a quo* se equivocó al valorar materialmente esta prueba, porque al realizar un análisis en conjunto, esta Colegiatura también logra concluir que tanto el **ángulo de impacto y el**

ángulo de trayectoria de los automotores, que fueron producto de teorías físicas aplicadas en la reconstrucción coinciden con la descripción grafica del Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. C-00005327 e incluso con la declaración proporcionada por el conductor del bus, convocado a la *litis* y en donde se relata la maniobra que realizó para esquivar la repentina intromisión de la moto en su trayectoria, son sincrónicas, contrariando lo sugerido por el recurrente con el lugar demarcado como de impacto en los rodantes, quien trata de sugerir una divergencia, que es inexistente o, insignificante dada la contundencia de la información proporcionada por el experto en accidentes viales basada en estudio teorice – físicos y forenses, que no fueron desmeritados por medio suasorio alguno allegado por los actores.

Cabe anotar que, en el Informe Policial, no se consignó una hipótesis de causa atribuible al accidente, que contrarrestara las conclusiones irrogadas por los demás medios de prueba traídos al debate.

A partir del análisis de la prueba no puede deducirse ninguna conclusión distinta a la adoptada en primera instancia, esto es que la participación de la víctima mortal en el accidente causó la colisión de los vehículos a consecuencia de la invasión imprudente y repentina del carril en el que transitaba el bus, al salir intempestivamente de una entrada a una finca al margen de la carretera, sin realizar ninguna maniobra precautelativa.

Nada dicen en contrario las pruebas arrimadas por los demandantes, por ejemplo, que la trayectoria de la motocicleta era constante sobre la vía, es decir, en línea recta Pueblo Nuevo – Valledupar o sobre la velocidad en que circulaba el bus, factores a los que los promotores atribuyen la producción del daño; incidencia que se itera, de acuerdo con la jurisprudencia que sirve de derrotero a esta providencia debe constituirse en la *única causa generadora del perjuicio sufrido* para que los demandantes hubieran podido sacar adelante sus pretensiones, sin embargo, estas circunstancias bajo esos matices no fueron demostrada en este asunto.

Entonces apreciados los medios de prueba en el plano de la concurrencia de culpas, existe total certeza de que sobre que quién incrementó el riesgo y por ende tuvo incidencia en la producción del daño fue la víctima conductora de la motocicleta, lo que desde esta óptica está en consonancia con lo resuelto en primera instancia.

De manera alguna con las documentales aportadas y menos aún con la declaración propinada en el interrogatorio absuelto por el señor Jaider de la Cruz Camargo, es posible establecer que el hecho determinante del accidente se debió al exceso de velocidad del bus, presupuesto que era objeto de acreditación por los demandante ya que es inviable presumirlo como derivado del ejercicio de actividad peligrosa, en tanto los dos vehículos involucrados (moto y auto) la estaban ejecutando al momento del accidente.

Por el contrario, la juzgadora de primer grado complemento su hermenéutica con el resultado de la prueba toxicológica realizado al occiso Mauricio de la Cruz Camargo, decretado de oficio, y que arrojó como resultado presencia de etanol en sangre en una concentración de 84 mg/100ml, lo que posiciona a la persona objeto de la prueba en el primer grado de embriaguez y no tras la inducción o suposición de la prueba de declaración de parte absuelta por el demandante Cruz Camargo como lo expone el recurrente y, que de paso está aclara no corresponde al tenor literal de la sentencia, pues la juez tras trasuntar lo dicho, simplemente encuentra como hecho probado ingesta de licor.

Nota la Sala que el deponente en su declaración efectivamente relata que su hermano Mauricio de la Cruz Camargo, consumió una (1) cerveza y él cuatro (4), con lo que pretenden censurar la valoración probatoria de la *a quo* al atribuir injerencia de esta circunstancia en la producción del daño, pero desconocen los recurrente que de acuerdo con la legislación colombiana Ley 1969 de 2019 apoyada en literatura médica, una cerveza o una copa de vino generan marcadores de etanol en sangre para el primer grado de embriaguez, sin necesidad de que hayan sido más, como se pasa a ilustrar.

Grados de alcoholemia

Grado	mg de etanol por cada 100 ml de sangre	Correspondencia con copas
Grado 0 de ALCOHOLEMIA	20-39 mg/100 ml	una copa de vino o una cerveza
Primer grado de EMBRIAGUEZ	40- 99 mg/100 ml	un par de copas de vino o cervezas
Segundo grado de EMBRIAGUEZ	100-149 mg/100 ml	4 cervezas o 2 combinados (vodka, ron, whisky...)
Tercer grado de EMBRIAGUEZ	150 mg o más mg/100 ml	más de 8 cervezas o más de 3 combinados (vodka, whisky, ron...)

Imagen tomada de <https://www.autofact.com.co/blog/mi-carro/comparendos/grados-de-alcohol>

Desde luego, además de la normatividad jurídica y literatura médica, las reglas de la experiencia que hacen parte de la sana crítica enseñan que la presencia de etanol en sangre en una persona, genera desinhibición y con ello exposición al riesgo y al peligro y, con ello disminución de la percepción de la distancia, agudeza visual y recepción sensorial entre otros aspectos, lo que sin duda fue determinante en la conducta imprudente de la víctima mortal del accidente quien conducía la moto, prueba de confirmación de las demás valoradas en precedencia donde se revela la maniobra de ingreso abrupto a la vía nacional de la moto sin aviso a los vehículos circulantes.

Colofón de todo este compendio argumentativo alrededor de las pruebas recadas en primera instancia, la perspectiva de la Sala al apreciar en el plano objetivo cuál de las dos actividades fue la que concretó el riesgo, se logra concluir que fue la parte demandante, por lo que la hermenéutica conlleva a concordar con la decisión impartida en primera instancia y producto de ello a su confirmación.

Costas

Al confirmar la decisión proferida en primera instancia se condenará en las costas de segunda instancia la parte recurrente, estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los que deberán ser liquidados por secretaría.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

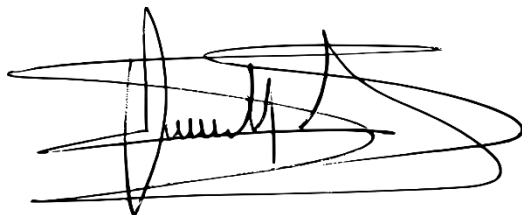
Primero: CONFIRMAR La sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidación que se realizará de manera concentrada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado